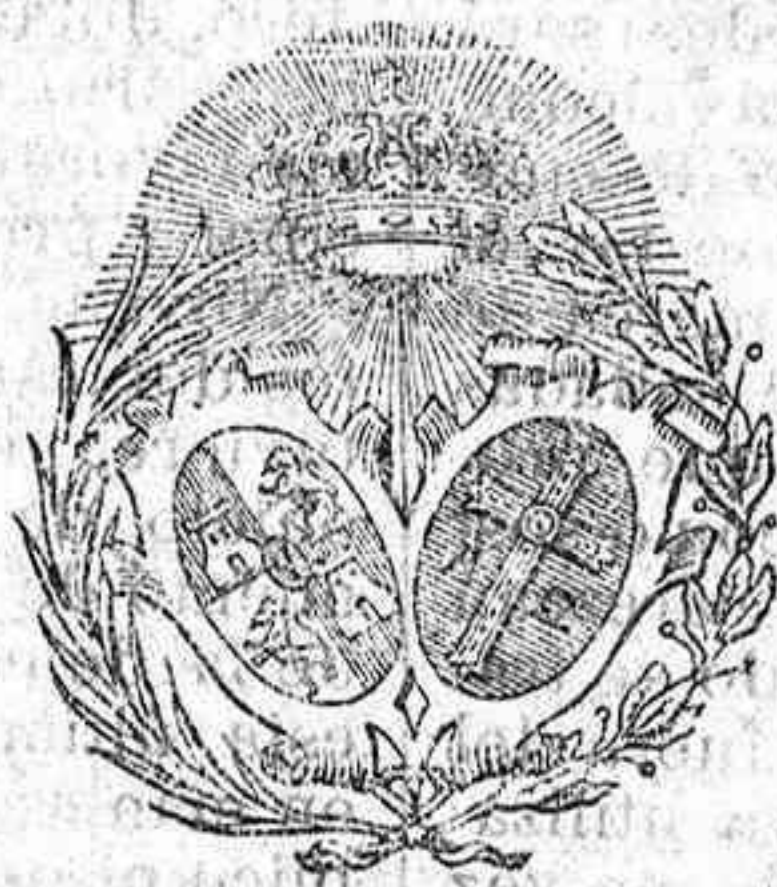


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (j. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3)

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La relativa frecuencia con que llegan a este Ministerio denuncias de actos de intrusismo cometidos en las diferentes profesiones sanitarias sin que a los autores se les ponga traba alguna para la repetición de estos hechos punibles, ni encuentren por ello la debida sanción ante los Tribunales de justicia, revela claramente la poca eficacia que han tenido las múltiples disposiciones dictadas hasta la fecha en asunto tan importante de la Sanidad pública.

Claro es que, encomendada a los Tribunales ordinarios por el vigente Código penal la misión de castigar los delitos o faltas que se cometan por intrusión en el ejercicio de las profesiones sanitarias, queda bastante reducida la esfera de acción en que puedan desarrollar sus iniciativas las Autoridades de este orden para impedir la comisión de tales hechos.

Pero, no obstante, esta restricción de facultades para que la actuación rindiese resultado más positivo, preciso es reconocer que puede en gran parte atajarse el mal si, por parte de las Autoridades gubernativas, y muy especialmente por los Subdelegados de Sanidad, a quien singularmente incumbe esta función, se pone todo el mayor celo posible en el descubrimiento y persecución de los actos de intrusismo. A estos efectos, se formarán por dichos funcionarios, según les está prevenido, los oportunos atestados para su remisión a los Tribunales, dando cuenta inmediata al Go-

bernador civil de haberlo así efectuado, a fin de que éste, cumpliendo las instrucciones dadas sobre el particular en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1894, 23 de Noviembre de 1906, 3 de Mayo de 1909 y otras, aperci- ba al infractor para que se abstenga de seguir cometiendo tales hechos punibles, y si persistiese en realizarlos, le imponga, por desobediencia a sus órdenes, las multas a que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, pues la diligencia en la aplicación del correctivo es, a las veces, de mayor eficacia para evitar su repetición, que el temor a la sanción de un Tribunal, por el retraso con que generalmente suelen dictar éstos sus fallos debido a multitud de causas que no son del momento especificar.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de evitar y corregir en lo posible para el porvenir la repetición de estos hechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. S. se excite el celo de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, a fin de que cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso las de Odontólogos, Practicantes y Matronas, persiguiendo con rigor toda intrusión, denunciando éstas a los tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, y dando cuenta inmediata a V. S. de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que pueda afectar a la salud pública.

2.º Que por ese Gobierno, en cuanto reciba la denuncia, se aperci- ba al denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motivan, y si persistiese en su realización, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, le imponga el oportuno correctivo por desobediencia a sus órdenes.

3.º Que a los Subdelegados de

Sanidad que olvidasen sus deberes no acatando sus órdenes y tolerando las intrusiones, se les corrija por primera vez con la multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia, y en caso de reincidir, con la separación del cargo, en la forma prevenida en la Real orden de 13 de Febrero de 1883; y

4.º Que los Alcaldes y Agentes de su Autoridad sean corregidos asimismo en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución del intrusismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de....
(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes de Aspirantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, y autorizada la celebración de oposiciones por Real orden de 20 de Octubre último (Gaceta del 21), dictada por la Presidencia del Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer por oposición 50 plazas de Aspirantes de segunda clase sin sueldo, en expectativa de destino, y las de igual categoría con sueldo anual de 3.000 pesetas que se hallaren vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Que a las expresadas oposiciones podrán concurrir los que tengan veintitrés años cumplidos y no excedan de treinta y cinco.

3.º Que asimismo se admitan a las expresadas oposiciones a quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, sin nota desfavorable, y no exceder de cuarenta y cinco años de edad; a los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada,

Guardia civil y Carabineros, siempre que no pasen de cuarenta años de edad. El 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia, quedará reservado expresamente para los individuos que por haber pertenecido durante más de cuatro años al Cuerpo de Vigilancia, hayan hecho constar de manera terminante su deseo de acogerse a este beneficio. Asimismo se reservará igualmente otro 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia, a los Sargentos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que hagan constar en sus solicitudes que se acogen a este beneficio.

4.º El 60 por 100 de las vacantes quedará para los demás opositores aprobados, agregándose a este número las que resulten sin proveer por no haber bastantes aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas con sueldo o sin él que deben reservarse a los comprendidos en el artículo anterior.

5.º Que las solicitudes se presenten en Madrid, en el Registro general de esa Dirección, y en provincias en los Gobiernos civiles.

6.º Que por el Tribunal calificador no se haga propuesta sino del número preciso de opositores que, por estar aprobados con mejor puntuación deban cubrir las vacantes con sueldo y en expectativa de destino que resulten el día de la propuesta.

7.º Que los que ingresen tendrán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión, que determina la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
Martinez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del 28 de Diciembre)

—:—

Gobierno Civil de la Provincia

—:—

SERVICIOS PROVINCIALES
DE HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD
VETERINARIA.

Circular

La ganadería, riqueza tan importante en esta región, que alcanza á un millón aproximadamente el número de cabezas existentes, de las que la mitad pertenecen á la especie bovina, sufre anualmente grandes pérdidas por causa de las enfermedades infecto-contagiosas, las que son la ruina de muchos hogares, siendo indispensable adoptar medidas que tales causas anulen, obligando al cumplimiento de cuanto dispone el Reglamento de Epizootias de 30 de Agosto de 1917, cuyos preceptos son apenas conocidos por la inmensa mayoría de los ganaderos, y que han sido objeto de poca atención por parte de los anteriores Municipios.

Enfermedades tan graves en sí como la fiebre carbuncosa, y más aun por su fácil transmisión á la especie humana, reinan con carácter enzootico en esta provincia, ocasionando bajas innumerables. Culpa de ello es el abandono sin enterrar de los cadáveres de los animales en montes, caminos, arroyos, etc.; la utilización de las pieles procedentes de animales carbuncosos y el aprovechamiento de los pastos donde estuvieron reses afectas ó fallecieron á consecuencia de dicha enfermedad.

Por otro lado, la inobservancia por parte de la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia de los preceptos terminantes del Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, consintiendo las Autoridades que las reses destinadas al abasto público sean sacrificadas en cuadras inmundas, sin reconocimiento que garantice su salubridad, y expendida en locales infectos, exige que por bien de la salud pública é interés de los consumidores, no se prolongue por más tiempo tal estado de cosas, impropio de pueblos cultos y modernos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y con el fin de corregir las deficiencias indicadas, he acordado poner en vigor las disposiciones siguientes:

Primera. En lo sucesivo, todos los animales que mueran en cada término municipal deberán ser enterrados en un sitio señalado de acuerdo con las Autoridades locales.

Segunda. Todos los cadáveres serán enterrados con las pieles correspondientes. Para aprovechar la piel de una res muerta será requisito indispensable presentar ante la Autoridad municipal un certificado del Veterinario que la haya asistido, ó en su defecto de otro Veterinario, haciendo constar que el animal no padecía ninguna enfermedad infecto-contagiosa que constituya peligro para las personas ó la ganadería la utilización de dicha piel.

Tercera. Para la circulación de

las pieles frescas ó verdes será indispensable vayan éstas acompañadas de un certificado de sanidad en el que se hará constar el número de piezas y la marca de las pieles, las que irán selladas con el del Matadero de que procedan, decomisándose como sospechosas aquellas que carezcan de dicho requisito. Cuando se trate de reses sacrificadas fuera del Matadero ó muertas, cuya utilización haya sido autorizada, en vez del sello del Matadero llevarán el del Inspector que autorice su aprovechamiento.

En los secaderos y fábricas de curtidos particulares no se admitirán las pieles en verde que carezcan de las condiciones mencionadas.

Cuarta. Los locales en que hubieren fallecido animales atacados de carbunco, no podrán ser utilizados en tanto no hayan sido desinfectados escrupulosamente, y se procurará que los animales que en ellos de nuevo se alberguen, hayan sido sometidos previamente á la inoculación anticarbuncosa.

Igualmente, para aprovechar los pastos donde hubieren estado animales atacados de dicha enfermedad, se cuidará sea solo con animales sometidos á la indicada inoculación.

Quinta. Los animales muertos á consecuencia del carbunco serán destruidos por cremación en un hoyo abierto en el terreno, á ser posible en el mismo lugar en que fallecieron, ó lo más próximo á él, y después cubiertos los restos con una capa de cal y tierra á continuación hasta llegar á un espesor de un metro como mínimo. En manera alguna se consentirá el aprovechamiento de las pieles procedentes de estos animales.

Sexta. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, todas las poblaciones mayores de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuviesen, ó á reformar, en otro caso, si fuera preciso, un Matadero para que se sacrifique en él todo el ganado de abasto, incluso el de cerda, tal como señala el Reglamento citado, sin más demora, excusa ni pretexto por tratarse de un servicio de alta necesidad.

Interin no se realizan las obras del Matadero, los Municipios habilitarán un local para dichos fines, que reúna las condiciones de capacidad, limpieza ó higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad.

Séptima. Los Municipios de menor población á la señalada, si no tienen recursos para establecer lo proceptuado, se asociarán para estos fines con los Municipios colindantes en la forma que se señala en el artículo 5.º del Reglamento.

Octava. Cuando un Ayuntamiento cuente con varios núcleos de población á más de cinco kilómetros de distancia uno de otro y en los cuales existan tablajerías, si á juicio de la Corporación municipal fuera conveniente, se podrá habilitar en cada núcleo un Mata-

dero, dotado de todo el material necesario y siempre previo informe favorable de las Juntas municipal y provincial de Sanidad.

Novena. Todos los Ayuntamientos dotarán al Matadero, si no lo tuviere, de un microscopio, con objeto de efectuar el reconocimiento de la carne esencialmente de la de cerda, sin cuyo requisito esta última no podrá destinarse en manera alguna al consumo público ni privado.

Décima. La introducción en toda población de carnes procedentes de otro Municipio, solo se autorizará á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Mataderos, cuando vayan acompañadas del certificado de sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal, con el visto bueno del Alcalde, rechazándose por sospechosas las que se pretenda introducir sin cumplir estas condiciones.

Undécima. Las tablajerías reunirán por lo menos el minimum de condiciones higiénicas que á juicio de las Juntas municipales de Sanidad sean indispensables, clausurándose las que en el término de un mes no se coloquen en las condiciones debidas.

Duodécima. Según expresan los artículos 308 y 309 del Reglamento de Epizootias, todo Ayuntamiento que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, en la forma que dichos artículos señalan.

Aquellos Ayuntamientos que aún carecen de dicho funcionario por no existir Veterinario en el término municipal, encargarán interinamente de este servicio al del Municipio más inmediato, anunciando la vacante en los términos que la Ley señala, hasta provistarla definitivamente.

Décima tercera. Para el reconocimiento sanitario de las reses de abasto, inspección de tablajerías y servicio de Mataderos y Mercados, cada Ayuntamiento contará con Inspectores Veterinarios en número necesario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de Mataderos citado, y en el de Veterinarios titulares de 22 de Marzo de 1906, organizando el servicio en forma tal, que cada Matadero, en el caso de haber varios en el Municipio, según se dice en la base octava, esté bajo la vigilancia de un Inspector Veterinario para la buena marcha de este servicio.

Los Ayuntamientos que carezcan de Inspector Veterinario municipal, anunciarán en el plazo de quince días dicha vacante, contratando interinamente este servicio con el Veterinario del punto más próximo ó que mejores medios de comunicación reúna, anunciando cada tres meses dicha plaza; hasta su provisión en propiedad.

Décima cuarta. En lo sucesivo no se aprobará por este Gobierno los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades correspondientes para los servicios de Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y de

Inspección municipal veterinaria.

Décima quinta. Las Alcaldías darán cuenta á este Gobierno, dentro del plazo de quince días, de si cuentan ó nó con Matadero público, número de reses de abasto que se sacrifican para el consumo por los industriales, nombre y sueldo que disfrutan los Inspectores, y si tienen organizados los servicios de Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y los de Sanidad Veterinaria municipal, y causas que se oponen á su organización si todavía están sin implantar.

Espero del probado celo de las Autoridades municipales de esta provincia el cumplimiento de las disposiciones de la presente circular, acudiendo en consulta á este Gobierno ante cualquier dificultad que se les presente que impida su realización.

Los señores Delegados gubernativos, la Guardia civil, los agentes de mi Autoridad, los Inspectores de Sanidad, Higiene pecuaria, Veterinarios titulares y agentes á las órdenes de los Alcaldes respectivos, vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, denunciando á este Gobierno cuantas transgresiones observen para aplicar á los infractores las penalidades á que se hayan hecho acreedores.

Oviedo, 2 de Enero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 68.

EDICTO

Caminos vecinales.—Expropiación.

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación temporal de las fincas que en el concejo de Illas son necesarias para la construcción del camino vecinal de la Capilla de San Bartolomé á la Cruz de Panizales, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 14 del pasado mes de Noviembre, he acordado declarar la necesidad de la ocupación temporal de dichas fincas y disponer que el propietario comprendido en la relación publicada en el expresado BOLETIN, D. José Rodríguez Lopez, comparezca ante la Alcaldía de Illas, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su notificación, para nombrar el perito que á cada uno ha de representar en el expediente que se tramita; entendiéndose que para que sea admitido el que nombre ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, la Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial

correspondiente, pues en otro caso se le declarará conforme con el que sea nombrado para representar á la Administración.

Oviedo, 27 de Diciembre de 1923

El Gobernador,

Francisco de Zuillaga

R. al núm. 33.

Dirección General de Obras públicas

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 25 de Enero próximo, se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 48 al 70, de la carretera de Cangas de Tineo a Grandas de Salime, cuyo presupuesto asciende a 148.333,74 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 7.415 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 30 de Enero a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Hasta las trece horas del día 25 de Enero próximo se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 76 al 86, 1 al 21, 1 al 10, y 1 al 5 de las carreteras de Ribadesella a Canero, Lugones a Avilés, Grado a Luanco y Avilés a Piedras Blancas por el Caliero, cuyo presupuesto asciende a 121.456,25 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 6.070 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de Enero, á las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación esta-

rán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta, o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general Valenciano.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Hasta las trece horas del día 25 de Enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 104 al 122, 1 al 40 y 1 al 7 de las carreteras de Torrelavega a Oviedo, Ribadesella a Canero y Venta del Pobre a Lastres, cuyo presupuesto asciende a 220.000,00 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 11.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 30 de Enero a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta, o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general Valenciano.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

R. al núm. 35

Administración de Propiedades e Impuestos

PROVINCIA DE OVIEDO

Notificación.

Por la presente se notifica a todos y a cada uno de los que habitan en el exconvento de San Vicente, a la izquierda, que para el día 25 de Marzo de 1924, han de haber desalojado las habitaciones que ocupan en el expresado edificio.

Aunque la notificación se ha hecho personalmente, se inserta ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que nadie alegue ignorancias.

Oviedo, 29 de Diciembre de 1923.—El Administrador de Propiedades, Carlos García del Valle.

R. al núm. 36

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de San Martín

del Rey Aurelio

Por acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión de 22 de los corrientes, se abre un concurso, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para ejecutar las obras de terminación del aula o salón destinado a clases en el edificio-Escuela de la Cereza, en construcción.

Los que deseen acudir al concurso presentarán en las oficinas municipales durante el plazo indicado, de 9 a 12 y de 14 a 17, sus proposiciones escritas, con arreglo al modelo que se inserta al final, en papel de una peseta y acompañarán la cédula personal y el resguardo acreditativo, de haber consignado en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe del presupuesto que es de cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesetas, que elevará al 10 por 100 aquel a quien se adjudiquen las obras.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen.

Terminado el plazo de admisión de pliegos, que han de presentarse cerrados y lacrados, haciendo constar en el sobre el objeto del concurso, el Ayuntamiento procederá, en la primera sesión ordinaria, a la adjudicación de las obras a favor de quien presente la proposición más ventajosa para el Municipio.

San Martín del Rey Aurelio, a 29 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Bernardo García.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ... de..., de..., de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, para terminar las obras del aula o salón de clases del edificio Escuela de la Cereza, en construcción, se comprometo a ejecutarlas, con estricta sujeción al plano y pliego de condiciones en la cantidad de..., pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 21

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Silvino Granda del Riego, Procurador de los Tribunales y vecino de esta ciudad, con fecha veinte de los corrientes acudió con un escrito ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, anunciando el proveer el oportuno recurso contra una providencia gubernativa, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Muros, adopta-

do en sesión del 23 de Junio de 1922, en que se declaró no haber lugar a señalar la línea ó líneas para el cierre de la antojana de la casa y finca de su propiedad, titulada Delante de casa, y Huerta de Aguila, en relación á los caminos públicos que la circundan, por providencia del siguiente día veinticuatro, dicho Tribunal, acordó se anuncie dicha interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por si alguien quiere coadyuvar con la Administración.

Y á los efectos de la publicación acordada en el expresado BOLETIN OFICIAL, extiendo la presente en Oviedo, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Angel A. Morán.

R. al núm. 37

Juzgado de Oviedo

D. José Gonzalez Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo propuesto en este Juzgado ante el Secretario que autoriza, por la Sociedad «Hulleras de Veguín y Olloniego», representada por el Procurador D. Justo Fernandez Rúa, contra la Compañía Mercantil «Magdalena y Acebal», Sociedad en comandita, sobre pago de ciento veinticinco mil pesetas, se embargaron y acordé sacar á subasta los bienes siguientes:

1.º Una mina de hulla llamada Clementina, número 18.279, sita en Lavayos: de doce hectáreas; linda esta mina que tiene el punto de partida en la fuente de los Lavayos, por sus líneas de estacas 2.ª á 3.ª con Unión, número 14.893, por las líneas 3.ª y 4.ª con Vicentina, número 16.573, por la 4.ª á 5.ª con terreno franco, por la 5.ª á 1.ª y 1.ª á 2.ª con Constanca, número 12.732 en 350 metros, y con terreno franco en 50. Es próxima al Este veintinueve grados doce minutos Norte, á los 50 metros, la Cercada, número 14.947.

2.º Otra mina de hulla, llamada La Cercada, número 14.947, sita en las Morteras y Campueto: de doce hectáreas, ó sean ciento veinte mil metros cuadrados; tiene el punto de partida en la estaca número 1 de la mina Cuatro Amigos, sita en terreno común de Loza; linda por el Norte, Este y Oeste con la mina Antonia, número 13.829, y por el Oeste con Cuatro Amigos, número 11.329, y el ángulo Suroeste, ó sea la estaca número 3, es común con la estaca 1.ª de la mina Constanca, número 12.732.

3.º Otra mina de hulla nombrada Encarna, número 14.956, sita en Lavayos: de veintinueve hectáreas, ó sean doscientos diez mil metros cuadrados; el punto de partida es la 2.ª estaca de la mina Cuatro Amigos, sita en Lavayos; linda por el Norte con la mina Constanca, número 12.732 y Antonia, número 13.829, por el Oeste con las minas Constanca ya citada, Florentina, número 13.443, por el

Sur con terreno franco, siendo próximas las minas Cayetana, número 13.474 y Josefina 4.ª, número 11.677; y por el Este con terreno franco, siendo próxima Josefina 4.ª ya citada.

4.º Otra mina de hulla titulada Constancia, número 12.732, sita en Lavayos: de ocho hectáreas; linda por el Norte con la mina Cuatro Amigos, número 11.329, por el Sur y Este con terreno franco y por el Oeste con la concesión Huérfana, número 261 y terreno franco.

5.º Otra mina de hulla nombrada La Unica, número 17.297, sita en Campueto: de trece hectáreas. El punto de partida es una estaca clavada en terreno común de Loza á cien metros en dirección Este veintinueve grados doce minutos Norte del lado Sur de una calicata hundida muy inmediata al reguero de Fayedo; linda esta mina por su línea de estacas punto de partida á primera con terreno franco, 1.ª á 2.ª con Constancia segunda, número 12.733 y terreno franco, 2.ª á 3.ª con terreno franco y Profunda segunda, número 15.421, 3.ª á 4.ª con Encarna, número 14.946, 4.ª á 5.ª con Constancia, número 12.932, 5.ª á 6.ª, 6.ª á 7.ª y 7.ª á punto de partida con Cercada, número 14.947. Tiene próximas: por el Oeste Vicentina, número 16.573, cuya línea Este dista cuarenta y cinco metros de la línea de estacas punto de partida á primera de la Unica, por el Norte Cristina, número 10.053, cuya línea de mojones nueve á diez dista treinta y dos metros de la de estacas una á dos de la Unica, y por el Este Coto de Tudela, cuyo mojón 39 dista veinticinco metros de la línea de estacas dos á tres de la Unica. Cruza por alguna de sus pertenencias el reguero de Fayedo.

6.º Otra mina de hulla llamada Demasia á Clementina, número 19.377, sita en Lavayos: de setenta y ocho áreas sesenta y nueve centiáreas treinta y cinco decímetros cuadrados, que componen siete mil ochocientos sesenta y nueve metros y treinta y cinco decímetros cuadrados; linda por el Norte con Clementina, número 18.279, por el Este con Constancia, número 12.732, por el Sur con Huérfana, número 261 y por el Oeste con Unión, número 14.893. El punto de partida es la estaca 2.ª de la concesión Clementina, número 18.279.

7.º Otra mina de hulla llamada Demasia á Unica, número 19.378, sita en Canto la Rueda: de dos hectáreas, treinta y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas y noventa y siete decímetros cuadrados, que componen veintitrés mil setecientos noventa y cuatro metros y noventa y siete decímetros cuadrados; linda por el Norte con Cristina, número 10.053, en doscientos metros, y terreno franco en dieciocho metros y cuarenta y dos decímetros, por el Este con el Coto de Tudela, número 1.547 y terreno franco en catorce metros treinta y nueve centímetros, por el Sur con Profunda segunda, número 15.421, en

cien metros, y la Unica, número 17.297 en cuatrocientos cuarenta y cinco metros y un centímetro, y por el Oeste con la Unica, en un metro y quince centímetros y Constancia 2.ª, número 12.733, en treinta y dos metros.

8.º Otra mina de hulla nombrada Demasia á Clementina, número 19.376, sita en el Molinuco: de una hectárea, cincuenta y dos áreas y treinta y una centiáreas, que componen quince mil doscientos treinta y un metros cuadrados de extensión; linda por el Norte con terreno franco y Vicentina, número 16.574, en cinco metros setenta y seis centímetros, por el Este con la Cercada, número 14.947, por el Sur con Constancia, número 12.732 y por el Oeste con Clementina, número 18.279. Tiene dos puntos de contacto con la mina La Unica, número 17.291. El punto de partida es la estaca 4.ª de Clementina, número 18.279.

9.º Otra mina de hulla titulada Segunda demasia á la Unica, número 20.800, sita en terreno común de Loza: de cuarenta y cinco áreas que componen cuatro mil quinientos metros cuadrados de extensión; linda por el Noroeste con la mina Constancia segunda, número 12.733, por el Nordeste con la Unica, número 17.297, por el Sureste con terreno franco y por el Suroeste con Victoria, número 16.573. El punto de partida es el mismo de La Unica, número 17.297.

10. Otra mina de hulla nombrada Demasia á Encarna, número 21.238, sita en Labayos: de una hectárea cuarenta y tres áreas, que componen catorce mil trescientos metros cuadrados de extensión; linda por el Norte con terreno franco, por el Sureste en ciento quince metros con terreno franco y seiscientos metros con la mina Cayetana, número 13.474, por el Suroeste con Florentina, número 13.443 y por el Noroeste con la nombrada Encarna, número 19.946. El punto de partida es el mojón número 3 de la concesión Encarna, número 14.946.

11. El derecho de ocupación mientras dure la explotación de las minas, de tres trozos ó porciones de la finca llamada El Molinuco, sita en La Mortera, concejo de Oviedo, dedicada á arbolado y prado, propia de D.ª Teresa Fernández; el primer trozo es de ciento veinticinco metros cuadrados, y contiene diecinueve capas y dos injertos de castaño bravo; el segundo es de doscientos setenta y cinco metros cuadrados, con treinta cepas de castaño, y el tercero es de quince metros cuadrados, conteniendo cuatro copas parras.

12. Un derecho de explotación sobre la mina Vicentina, adquirido de D. Maximino García Suárez, en compensación de una intrusión, derecho reconocido en escritura de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho, ante el Notario D. Bonifacio García Cabañas. La mina Vicentina, está situada en el valle de Fayedo, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, su expediente tiene el número 16.573,

se compone de veinte pertenencias; linda por el Nordeste con Constancia Segunda, núm. 12.733, por el Sureste con Cuatro Amigos, número 12.339, y por los demás rumbos con terreno franco.

13. Un trozo de terreno de ochocientos metros cuadrados, ó sean ocho áreas tomadas de la finca llamada El Molinuco, sita en la Mortera de Olloniego, propiedad de D.ª Teresa Fernández; linda al Norte con el reguero de Fayedo y terrenos de José Madera, al Sur con otro trozo de la misma finca propiedad de las Hulleras de Veguin y Olloniego, por donde pasa una vía minera, al Este con terreno de José Madera, y al Oeste con monte común. Tasado por el perito en ochocientos pesetas.

14. Otro trozo de terreno de cincuenta y cinco metros cuadrados, ó sean cincuenta y dos centiáreas, tomado de la finca llamada el Molinuco, sita en La Mortera de Olloniego, propiedad de José Madera; linda al Norte con el reguero de Fayedo, Este resto de la misma finca de José Madera, y al Sur y Oeste con terrenos de Hulleras de Veguin y Olloniego. Dicha faja de terreno fué adquirida por Hulleras de Lavayos, Magdalena y Acebal, para punto de ataque de la capa pizarrosa en el primer piso y escombreras. Tasado en cincuenta y cinco pesetas.

15. Otro trozo de terreno de ciento setenta metros cuadrados, ó sean un área setenta centiáreas, de la finca llamada el Molinuco, sita en Lavayos de Olloniego, y propiedad de José Madera; que linda al Sur con terrenos de la misma finca, al Este con terrenos de D. Guillermo Carrocera, y al Norte y Oeste con terrenos de la misma finca. Atraviesa la vía primer piso de terreno, que se compone de ciento quince metros de largo por uno cero cinco de ancho, y un trozo de dieciseis y ocho para escombrera de la citada capa, y todo al nivel del segundo piso. Tasada en ciento setenta pesetas.

16. Otro trozo de terreno de mil trescientos treinta metros cuadrados, ó sean trece áreas treinta centiáreas de la finca el Molinuco, atravesada por el camino del monte y reguero de Fayedo, donde está el lavadero y clasificación de carbones; que linda al Norte con reguero y terrenos de Hulleras de Veguin y Olloniego, al Sur y Oeste con terrenos de la misma Sociedad, y al Este con más de Vicente Vázquez. Fué adquirida de D.ª Teresa Villa. Tasada en mil trescientas treinta pesetas.

En la escritura de hipoteca constituida por la Sociedad ejecutada á favor de la Sociedad ejecutante, convinieron las partes que en el caso de reclamar el pago judicialmente, serviría de tipo para la subasta las siguientes cantidades:

La mina Clementina, la de veinte mil setecientos pesetas; la Cercada, de otras veinte mil setecientos pesetas; la Encarna, de treinta y seis mil doscientas cincuenta pesetas de capital, y de mil pesetas para pago de costas; la

Constancia, de trece mil ochocientas pesetas; la Unica, de veintidós mil quinientas pesetas de capital, y de mil para pago de costas; la Demasia á Clementina, de mil trescientas pesetas; la Demasia á la Unica, de tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas; la Demasia á Clementina, de dos mil seiscientas pesetas; la Segunda Demasia á la Unica, de seiscientos setenta y cinco pesetas; la Demasia á Encarna, de dos mil seiscientos pesetas, y el derecho real de explotación sobre la mina Vicentina, de tres mil pesetas, que en junto hacen un total de ciento treinta mil pesetas, tipo para la subasta, incluidos el valor ó tasación de los cuatro trozos de terreno señalados en este edicto con los números 13, 14, 15 y 16.

En providencia de esta fecha se acordó anunciar nueva y tercera subasta de los bienes embargados y que quedan relacionados sin sujeción á tipo de ella, señalándose para que tenga lugar el día treinta y uno de Enero próximo, á las once de la mañana, en la sala audiercia de este Juzgado, anunciándose por edictos en el BOLETIN OFICIAL y sitio público de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se verificará sin sujeción á tipo, debiendo los licitadores que deseen serlo, consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación.

2.ª Que los licitadores tendrán que conformarse con los títulos de propiedad que obran unidos á los autos, sin que tengan derecho á exigir ninguno otros, y

3.ª Que todos los bienes embargados saldrán á subasta en un solo lote.

Dado en Oviedo, á veintidós de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, José González Llana.—El Secretario, Antonio López Planas.

R. al núm. 61

ANUNCIOS NO OFICIALES

Valle, Ballina y Fernandez

Sociedad Anónima para la fabricación de sidra champagne

Se acordó celebrar el día 15 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social, la junta general ordinaria que previene el art. 19 de los Estatutos, para el examen y aprobación de la Memoria, Cuentas y Balance y renovación del Consejo.

Desde la fecha de esta convocatoria, estarán á la disposición de los señores Accionistas, en las oficinas de esta Sociedad, donde podrán ser examinados, el inventario, balance y cuentas del último ejercicio.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el art. 19 de dichos Estatutos, previniendo á los accionistas que deben tener en cuenta las disposiciones de los artículos 20 y 21, que regulan el derecho de asistencia á las Juntas.

Villaviciosa, 2 de Enero de 1924.
—L. Merediz, Consejero-Secretario.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.